

20



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/862/2023

EXPEDIENTES NÚMEROS: TJA/SRO/019/2021 Y TJA/SRO/043/2021 ACUMULADOS

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS DEL AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.---

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/862/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **autoridad demandada**, en contra de la sentencia definitiva del **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, emitido por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional **Ometepec** de este Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Guerrero, en los juicios de nulidad a que se contraen los expedientes números **TJA/SRO/019/2021** y **TJA/SRO/043/2021**

**ACUMULADOS**; y,

**RESULTANDO**

1.- Mediante escritos presentados los días **veintiséis de mayo y catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal, compareció por su propio derecho la C. [REDACTED] a demandar de la autoridad Director de Reglamentos y Espectáculos Públicos del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, la nulidad de los actos consistentes en:

"a) Lo constituye el oficio número **REPM/2021** de fecha **veinte de abril del dos mil veintiuno**, suscrito por el C. [REDACTED], Director de Reglamentos y Espectáculos Públicos."

"Lo constituye el oficio número **REPM/2021** de fecha **ocho de julio del dos mil veintiuno**, suscrito por el C. [REDACTED], en su carácter de Director de Reglamentos y Espectáculos Públicos del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero."

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

...TIVA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO  
...SALA SUPERIOR  
...IA GENERAL  
...JERDOS  
...CINGO,...

2.- Por autos de fechas **treinta y uno de mayo y quince de septiembre de dos mil veintiuno**, el Magistrado de la Sala Regional Ometepec, admitió a trámite la demanda, registró para tal efecto los expedientes números **TJA/SRO/019/2021** y **TJA/SRO/043/2021**, respectivamente, y ordenó el emplazamiento de la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en los acuerdos de fechas **seis de julio y dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**.

3.- Por acuerdo de fecha **dieciocho de enero de dos mil veintidós**, se tuvo a la parte actora por solicitada la acumulación de los juicios **TJA/SRO/019/2021** y **TJA/SRO/043/2021**, por lo que se admitió a trámite el incidente de acumulación de autos y se ordenó dar vista a la autoridad demandada para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes; y una vez cumplido lo anterior, con fecha **catorce de marzo de ese mismo año**, el Magistrado de la Sala Regional dictó la resolución interlocutoria correspondiente en la que **determinó procedente la acumulación de juicios**.

4.- Seguida la secuela procesal, el **once de julio de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que declaró la **NULIDAD** de los actos impugnados al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y determinó como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente:

"(...) el efecto de la presente sentencia es para que el C. [REDACTED] DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y ESPECTACULOS PUBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO, deje sin efecto el oficio número REPM/2021, de fecha veinte de abril, y el oficio REPM/2021, de fecha ocho de julio, ambos de dos mil veintiuno, en virtud de no haber justificado la autoridad demandada su segundo y tercer requerimiento, ni acreditar haber atendido al procedimiento a seguir que por escrito le solicitaba la actora."

6.- Inconforme la autoridad demandada con el sentido de la sentencia, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, el cual fue presentado el **treinta y uno de julio de dos mil veintitrés**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado

con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Con fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/862/2023**, se turnó a la C. Magistrada ponente el **nueve de octubre de dos mil veintitrés**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

### CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero,<sup>1</sup> la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la **autoridad demandada** en contra de la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, dictada dentro de los expedientes números **TJA/SRO/019/2021** y **TJA/SRO/043/2021**, **ACUMULADOS**, por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal, en la que declaró la nulidad de los actos impugnados.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día **seis de julio de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **siete de julio al uno de agosto de dos mil veintitrés**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **treinta y uno de julio de dos mil veintitrés**, resulta oportuna su presentación.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 178.- Procede el recurso de revisión en contra de:  
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto.

III.- En términos del artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

**“ÚNICO.-** El Magistrado de la Sala Regional de Ometepec del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, vulnera con la resolución dictada bajo los expedientes **TJA/SRO/019/2021** y **TJA/SRO/043/2021**, el día **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, los derechos humanos constitucionales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los dispositivos marcados con los numerales, 2, fracciones I, II, III, 78, fracción X, y el 79, fracción IV; asimismo, los artículos 136 y 137, fracción II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, número 763, así como el contenido del artículo 81 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429.

En la especie, se contraviene la hipótesis normativa contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, funda que *"nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho"*, en virtud de que, es improcedente y arbitrario el contenido de la sentencia que se recurre, debido a que el acto es inexistente, puesto que, el Magistrado del conocimiento, parte de una falsa hipótesis, debido a que, debemos entender que, es un acto administrativo como lo instituye la fracción I, del dispositivo marcado con el numeral segundo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que lo concibe como la declaración unilateral de voluntad externa y de carácter individual, emanado de las autoridades de la administración pública estatal y municipal, que tienen por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta. En el caso que nos ocupa, el supuesto acto de autoridad que se impugna, no reviste las características a que, se refiere la fracción I del artículo 2° del Código de la materia, puesto que, como lo funda la hipótesis normativa contenida en el epígrafe marcado con el numeral 46 del mismo ordenamiento, podrán intervenir en el proceso administrativo los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funden su pretensión, o bien quienes son titulares de un derecho subjetivo público. Esto quiere decir que, a su vez, plantea que alguna norma de observancia general, acto u omisión conculca algún derecho fundamental tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los instrumentos internacionales suscritos por México en la materia, a condición de que se trate, desde luego, de alguna afectación real y actual en su esfera jurídica, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente al orden jurídico, pues bien, en el caso de la señora [REDACTED], en los extremos planteados en el fallo de dieciséis de junio del año en curso, no existe el acto de autoridad que supuestamente, se impugna, puesto que, el acto u omisión que reclama es inexistente debido a que no le no afecta real y actualmente en su esfera jurídica, en virtud de que su negocio comercial en ningún momento sufrió actos de molestia como dice la sentencia que se recurre, entendidos actos de molestia como que se le hubiere clausurado su negocio, se le hubiera impuesta alguna multa.

Siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

"Décima Época, Registro digital: 2012855, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV Materia(s): Común, Tesis: IH.1o.23 K (10a.), Página: 2942.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADM  
SALA S  
SECRETAR  
DE ACL  
CHILPANCHO

“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO.”

La sentencia de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, infringe el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que, *"nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*. En el caso que nos ocupa, existe una indebida motivación, en virtud de que pretenden a un acto inexistente darle validez de que, existieron actos de molestia, cuando no existió ninguna afectación personal y directa que afectara la esfera jurídica de la actora, actualizándose, la hipótesis normativa contenida en el artículo 136 Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, número 763, que dispone, que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, en el caso concreto la sentencia que se recurre no es acorde con la contestación de la demanda del doliente en virtud de que, no se hizo una adecuada valoración de las pruebas conforme a la sana crítica, ni mucho menos, se aplicó las reglas de la lógica y la experiencia; en consecuencia, la Sala Instructora no hizo una adecuada exposición de los fundamentos de la valoración en la sentencia que se recurre, al pretender establecer la supuesta existencia de un acto de autoridad, en tal virtud, se infringe las fracciones II y III del artículo 137 del Código adjetivo de la materia, al quebrantarse el supuesto normativo que prescribe que la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas; así como los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; en corolario, es procedente, el contenido que establecen la fracción X del artículo 78, y el 79, fracción IV, de la procesal de la materia, por lo tanto, la sentencia debe modificarse en el sentido de que absuelva a la autoridad demandada.”



INFERIOR

ACCIÓN DE AMPARO

IV.- Los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte revisionista se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente refiere que el Magistrado de la Sala Regional, partió de una hipótesis falsa, toda vez que el acto impugnado por la actora no constituye un acto de autoridad en términos de la fracción I, del artículo 2° del Código de la materia, que lo concibe como, la declaración unilateral de voluntad externa y de carácter individual, emanado de las autoridades de la administración pública estatal y municipal, que tienen por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

Asimismo, señala que la Sala Regional no hizo una adecuada valoración de las pruebas, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el acto impugnado no afecta la esfera jurídica de la parte actora, por lo que no se colma lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; que en tal sentido, debió lo que debió resolverse es que el acto impugnado no existe, toda vez a que no afecta de

forma real y directa la esfera jurídica de la promovente del juicio de nulidad, en virtud de que su negocio comercial en ningún momento sufrió ningún acto de molestia, que en esas circunstancias, la sentencia combatida infringe las fracciones II y III del artículo 137 del Código adjetivo de la materia, al quebrantarse el supuesto normativo que prescribe que la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas.

Por último, solicita a este Pleno revoque la sentencia y decrete el sobreseimiento del juicio por inexistencia del acto impugnado.

Esta Plenaria considera que el único agravio invocado por la parte revisionista es **infundado** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, dictada en los expedientes **TJA/SRO/019/2021 y TJA/SRO/043/2021 ACUMULADOS**, en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis a la sentencia combatida, se observa que la Sala Regional **si atendió la causal relacionada con la inexistencia del acto impugnado**, señalando que los actos impugnados en los escritos de demanda si existen, toda vez que fueron exhibidos por la parte actora en sus respectivas demandas, tal y como consta a folios 9 y 40 de la instrumental de actuaciones, de ahí que determinó que no se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 79, fracción IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

En otro aspecto, esta Sala Superior tiene a bien hacer la aclaración que la causal de improcedencia relativa a la **falta de interés de la parte actora**, no fue invocada por la demandada en su escrito de contestación de demanda y que por tal motivo, no fue estudiada por el Magistrado de la Sala Regional en la sentencia recurrida.

Sin embargo, **este Órgano Revisor procede a su estudio**, ya que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, de estudio preferente y de oficio, por lo que es obligación de este Tribunal analizarlas en cualquier momento, incluso en la revisión, en tal sentido, este Pleno se pronuncia en los términos siguientes:

En efecto, el acto impugnado si afecta el interés jurídico y legítimo de la parte actora, en virtud de que la legitimación para ejercitar la presente acción contenciosa administrativa, se encuentra prevista en el artículo 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que establece como condición de procedencia del juicio de nulidad, que el particular cuente con un interés legítimo o directo y que funde su pretensión.

Para mayor abundamiento, a continuación, se transcribe el artículo en cita: *“Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico.”* Como se observa de dicha transcripción, el juicio de nulidad está sujeto a la sola existencia o reclamación de una lesión de hecho protegida en el orden jurídico de los individuos que resulten perjudicados o molestados por algún acto de la administración pública local, para que le asista el interés jurídico para demandar la nulidad de ese acto.

INIST,  
T. CONTENCIOSA  
SUPERIOR  
RIA GENERAL  
GUERRERO  
CINCO, CAS.

Ahora bien, los actos impugnados consistentes en los requerimientos segundo y tercero, de fechas veinte de abril y ocho de julio de dos mil veintiuno, se encuentran dirigidos a la C. [REDACTED] en los que le solicitan tramitar o refrendar su licencia de funcionamiento, con la finalidad de que en lo sucesivo su establecimiento no se vea afectado en su funcionamiento; en consecuencia, por el solo hecho de ser destinataria del acto de molestia nace a su favor la potestad para ejercer el juicio contencioso administrativo, y revisar su legalidad o ilegalidad, en el sentido de que los actos de autoridad para que cumplan con el principio de legalidad deben encontrarse debidamente fundados y motivados, por lo que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, este Pleno considera que **se acredita el interés jurídico a que se refiere el artículo 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que no procede el sobreseimiento del juicio.**

De lo anterior, se advierte con claridad que los argumentos planteados por el recurrente son insuficientes para modificar o revocar la sentencia controvertida, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad del

acto impugnado, es que este Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a **CONFIRMAR** la sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los expedientes números TJA/SRO/019/2021 y TJA/SRO/043/2021 ACUMULADOS.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es infundado el agravio invocado por la parte recurrente, en el toca número TJA/SS/REV/862/2023, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, dictada dentro de los expedientes **TJA/SRO/019/2021 y TJA/SRO/043/2021 ACUMULADOS**, de conformidad con los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPLENTE  
SECRETARÍA  
DE ACUERDO  
CHILPANCIINGI

24

Así lo resolvieron por unanimidad los **CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS**, habilitada para presidir la sesión de Pleno de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria de fecha trece del mismo mes y año, en sustitución del Magistrado Presidente LUIS CAMACHO MANCILLA; **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y VÍCTOR ARELLANO APARICIO**, este último Magistrado habilitado en la misma sesión, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----



*[Handwritten signature]*  
**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS**  
 PRESIDENTA HABILITADA

*[Handwritten signature]*  
**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
 MAGISTRADA

PERICOR  
 GENERAL  
 IDOS  
 ), GRO.

*[Handwritten signature]*  
**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA**  
 MAGISTRADO

*[Handwritten signature]*  
**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**  
 MAGISTRADA

*[Handwritten signature]*  
**LIC. VÍCTOR ARELLANO APARICIO**  
 MAGISTRADO HABILITADO

*[Handwritten signature]*  
**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
 CHILPANCINGO, GRO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



SALA SE

SECRETARÍA  
DE ACUL

CHILPANCIN

